

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de junio de 2023, trascurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 02 de junio de 2023, hasta el 16 de junio de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1681

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADOS:	JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CANAR C.C. 94.552.898
RADICADO:	760014003009 2021 00650 00

El curador Ad-litem de la parte demandada en el presente proceso, presenta contestación a la demanda, sin oponerse a la misma, por lo cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda, allegada por el curador ad-litem de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CANAR** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.077.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{JPP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee202d54cc64e9c25f51e414b20a42602392143e82ab5afeae9d3fd92ae9613**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 09 de septiembre de 2022, según se dispuso en auto del 9 de junio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 12 de septiembre de 2022, hasta el 23 de septiembre de 2022, sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1674

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	CAMBIUM G SAS NIT 901.128.305-0 EDWIN ALEXANDER GÓMEZ DUCUARA CC. 1.130.619.058
RADICADO:	760014003009 2021 00796 00

La parte actora, mediante escrito que antecede, solicita al despacho que se requiera a la curadora designada, para que tome posesión del cargo, o en su defecto, sea relevada, solicitud que será negada toda vez que no será necesaria la actuación de curador dentro del proceso, habida cuenta el control de legalidad realizado mediante auto No. 1180 del 09 de junio de 2023, donde se tiene por notificado al extremo pasivo desde el 9 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7** contra **CAMBIUM G SAS NIT 901.128.305-0** y **EDWIN ALEXANDER GÓMEZ DUCUARA CC. 1.130.619.058** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.189.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f19ed2fed70397e9a9f25551c79926a97fb6624f82254fa641f9044c0b5de8**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Mery Liliana Palacios Escobar se encuentra notificada por conducta concluyente, desde el día 12 de abril de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones hasta el 26 de abril de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1522

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2021-00812-00
Demandante:	Miyerlandy Viáfara Vidal C.C. 31.982.787
Demandado:	Mery Liliana Palacios Escobar C.C. 31.923.728

La apoderada judicial de la parte demandante allega un documento mediante el cual la demandada Mery Liliana Palacios Escobar manifiesta que conoce el auto que libra mandamiento de pago, por lo cual se tendrá por notificada por conducta concluyente al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del art. 301 del Estatuto Procesal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada MERY LILIANA PALACIOS ESCOBAR según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso desde el 12 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por MIYERLANDY VIÁFARA VIDAL C.C. 31.982.787 contra MERY LILIANA PALACIOS ESCOBAR C.C. 31.923.728 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$125.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6f012d9c9f9a1bb2024a93cfbbca6f4a9d3e7713b52cd4b681bf0f54e352e8**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Sentencia No. 022

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. SÍNTESIS PROCESAL

El 23 de noviembre de 2021, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, a través de la cual pretende que se ordene a los demandados JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA C.C. 1.144.153.884, pagar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- \$819.106 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo 2021.
- \$1.261.181 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Julio 2021.
- \$1.261.181 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de agosto 2021.
- \$1.261.181 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de septiembre 2021.
- \$1.261.181 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de octubre 2021.
- Las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora señaló que:

El día 15 de agosto de 2017, ASESORES INMOPACIFICO S.A., suscribió como arrendadora un contrato de arrendamiento con JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLOREZ como arrendatario y con VICTOR HUGO BENACHI RIVERA en calidad de deudor solidario sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 9 No. 51 – 66 LOCAL 2 CAMINO REAL, de esta ciudad de Cali, con destinación COMERCIAL.

Que dicho contrato se suscribió por el término de doce (12) meses, contados a partir del 01 de agosto de 2017, por la suma mensual por concepto de canon \$1.000.000 + IVA, habiéndose incrementado hasta el día 01 de agosto de 2021, por la suma de \$1.261.181 IVA incluido, valor que debía ser cancelado por anticipado dentro de los cinco (5) días hábiles de cada periodo mensual.

Que ASESORES INMOPACIFICO S.A. constituyó la póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento No. 10288 con la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en la que se incluyó el contrato de arrendamiento citado en los hechos precedentes.

Que Los demandados incumplieron en el pago de los cánones de arrendamiento a los que se obligaron y no cancelaron a la arrendadora las siguientes sumas de dinero: -\$819.106 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo 2021, -\$1.261.181 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de Julio 2021, -\$1.261.181 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de agosto 2021, -\$1.261.181 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de septiembre 2021, -\$1.261.181 correspondiente al canon del arrendamiento del mes de octubre 2021.

Se asegura en la demanda que el demandado JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLOREZ, realizó directamente a la inmobiliaria un pago por el valor de \$1.261.181, razón por la cual, se procedió a realizar el descuento de este canon al arrendador.

Que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. indemnizó a ASESORES INMOPACIFICO S.A. las sumas de dinero citadas en el hecho anterior, no canceladas por los hoy demandados y se subrogó en la totalidad de los derechos que como arrendador le corresponde ASESORES INMOPACIFICO S.A., en virtud del pago que de ésta recibió en cuantía \$23.560.939 en desarrollo del Contrato de Seguro a que se refiere la Póliza No. 10288.

El trámite procesal:

El Despacho procedió a librar mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No 3226 de fecha 15 de diciembre de 2021, acatando las pretensiones de la demanda.

Los demandados JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA, se tuvieron por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, tal como consta en el Auto Interlocutorio No. 1429 del 16 de junio de 2022, notificado por estado el 17 de junio del mismo año, quienes dentro del termino de traslado, por intermedio de apoderada judicial, interpusieron excepciones que denominaron ABUSO DEL DERECHO DE LA PARTE DOMINANTE, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y la EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA.

Acto seguido, mediante auto calendado el 9 de agosto de 2022 -Archivo digital 16, se corre traslado de las excepciones de mérito, haciendo uso de este derecho la parte actora, quien presento escrito el 22 de agosto del mismo año.

Mediante auto del 23 de enero de 2023, se admite la demanda presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A, y se libra mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda, seguidamente a través de providencia No. 916 del 20 de abril del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, cumplido el trámite procesal, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de esta juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a dichas conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

2.- Descendiendo al caso de autos, encuentra esta judicatura que el derecho pretendido por la aseguradora demandante proviene del contrato de seguro póliza No. 10288, siendo asegurada la empresa ASESORES INMOPACIFICO S.A., respecto del contrato de arrendamiento suscrito con los demandados JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA, en la que se incluyó el contrato de arrendamiento citado.

Así mismo, se observa que, los valores que reclama la actora y adeudados por el extremo pasivo de la litis, se encuentran constituidos en el documento denominado "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN" expedido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en el cual se registraron los cánones de arrendamiento sufragados por la aseguradora a la parte arrendadora.

Debe tenerse en cuenta que, la legitimación en la causa de Seguros Bolívar no se finca en el contrato de arrendamiento suscrito entre ASESORES INMOPACIFICO S.A. y los demandados, sino en la figura de la subrogación, en virtud a la regulación normativa que la ley ha dispuesto al respecto.

Es por ello, que el artículo 1666 del Código Civil define la subrogación como "(...) *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*", visto lo anterior, en el presente asunto que la subrogación recae sobre Seguros Bolívar, quien realizó los pagos a la inmobiliaria correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados por los señores JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ y VÍCTOR HUGO BENACHI RIVERA.

Por su parte, el artículo 1096 del Código de Comercio, indica que: "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar*

a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

A este respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de septiembre de 2020 ID SC3273-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona expuso que: *“El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado. La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe. El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado damnificado”*

En ese orden, y para el caso puntual que nos ocupa, se tiene que los documentos aportados, como son la póliza, el contrato de arrendamiento y la certificación denominada “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”; constituyen sin lugar a dudas un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo y plena prueba en contra de los demandados, razón por la cual procede en principio la ejecución, sin embargo dadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo, compete resolverlas, con el fin de establecer si hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución.

EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO DE LA PARTE DOMINANTE:

Este medio de defensa ha sido alegado por la parte excepcionante, bajo el argumento de que, de acuerdo al compromiso surgido entre las partes, el demandado JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ, enviaba comunicación a la inmobiliaria, pero que, esta se demoraba en responder omitiendo lo acordado en la conciliación sostenida entre las partes.

Aunado a lo anterior, señala que, los problemas de orden público, impidieron al establecimiento de comercio, operar al público a partir del 28 de abril de 2021, situación que asegura, conlleva a comunicarse con la parte arrendadora, pero que ello no fue posible.

Al descorrer el traslado, la apoderada judicial de la parte demandante, indica que se hace uso de forma errónea de la excepción de abuso del derecho de la parte dominante, al pretender hacer creer que la constitución en mora del demandado se presenta por incumplimiento de su poderdante.

En ese sentido, señala que no se vislumbra un abuso del derecho en el actuar de su prohilada, pues imprime que no ha desarrollado acciones con la intención de dañar al demandado, así mismo, indica que no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos mencionados en la sentencia C-090 de 2014, para incurrir en abuso del derecho, que contrario a ello, se buscó una solución conciliatoria que fue incumplida por el demandado.

Refiere además que, si bien la parte demandada manifiesta que su incumplimiento se da por el retraso de su prohilada en la remisión de los números de cuenta, no es cierto ni atribuible el hecho de que el demandado incurriera en mora generando la necesidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre su representado y el

demandado, y que tampoco lo es que el demandado continúe incurriendo en mora en cada uno de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha.

Bajo ese entendido, y para resolver, se hace necesario precisar que, el abuso de la posición de dominio contractual puede entenderse como la aplicación de condiciones abusivas en perjuicio de la parte débil de un contrato, lo que termina por desequilibrar la relación jurídico-negocial. Sobre este tópico, se tiene que, el abuso del derecho es una ampliación del espectro de aplicación de una prerrogativa jurídica y causa daño a otro y quien abusa de sus derechos, tiene la obligación de pagar los daños, según el tenor del Artículo 830 del Código de Comercio.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el abuso del derecho a contratar configuraría una cláusula abusiva. Quien desequilibra las relaciones del contrato, sin justicia, incurre en un abuso de su derecho de la libertad de confección de contratos, en flagrante violación de un principio general del Derecho. Del tenor de la ley, el abuso es fuente de acción indemnizatoria, pues debe repararse el daño creado por las extralimitaciones en la ejecución de los propios derechos subjetivos. Dispuesto lo anterior, cabe señalar entonces que el medio de defensa se finca en el entendido que se ha incumplido un compromiso y que, ante la demora de la parte arrendadora, nació la mora en el pago de las obligaciones consistentes en el pago del canon de arrendamiento.

En ese orden, y del material probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que la excepción planteada no está llamada a la prosperidad, como quiera que no milita en el plenario prueba alguna que soporte lo alegado, es decir que se haya demostrado que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 en su calidad de subrogatoria de ASESORES INMOPACIFICO S.A., haya abusado frente a las condiciones pactadas, pues en su calidad de aseguradora, no se encuentran actuaciones abusivas frente al cobro de los cánones de arrendamiento que en este caso se ejecutan.

Contrario a lo anterior, lo que se logró comprobar, es que la entidad demandante ha buscado los medios necesarios para obtener el pago de las obligaciones -cánones de arrendamiento –, llegando a acuerdos de pago, tal como lo manifestó el excepcionante, pero que ante el incumplimiento, situación que quedó corroborada con la confesión ficta que recae sobre el extremo pasivo al no haber justificado su inasistencia a la audiencia de que trata el art 372 del CGP donde se recepcionaría el interrogatorio de parte, el único medio para obtener el pago de las obligaciones adeudadas fue acudir a la vía ejecutiva.

Bajo esta óptica, nótese como la parte demandada no buscó por ningún otro medio, llevar a la convicción a esta juzgadora que lo que se ejecuta, pudiere considerarse un abuso de la posición dominante por la parte actora, razón por la cual se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Esta excepción, se erige bajo el entendido de que se debe revisar el historial de pagos realizados por el demandado Julian Andrés Salcedo Flórez, para probar tal afirmación, allega 18 comprobantes de pago.

El extremo activo de la litis, a través de su apoderada judicial señaló que los abonos manifestados por la abogada de la parte demandada se tuvieron en cuenta al momento de presentación de la demanda, tal como se evidencia en los hechos,

pretensiones y declaración de pago aportada con la demanda y que la parte pasiva no tiene en cuenta que estos abonos no se causan en su totalidad a capital y cubren gastos de honorarios de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, entidad encargada de los recaudos, cobro de cartera y cobranza, gastos que asegura deben ser asumidos por la parte que incumple el contrato de arrendamiento.

Señala que los abonos fueron aplicados en el orden y haciendo los respectivos descuentos, y que, descontados los abonos efectuados por el demandado al 22 de noviembre de 2021, se presenta un saldo de \$4.602.649, valor correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de julio y los cánones de agosto, septiembre y octubre de 2021, relacionados en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que para hablar de pago, se hace necesario traer a colación el artículo 1626 del C. C., que nos enseña que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Bajo este marco, revisado el certificado allegado por el extremo activo al descorrer el traslado de las excepciones, se observa que el demandante realizó una indebida imputación de pagos, pues efectuó unos descuentos por concepto de honorarios e IVA HONORARIOS cuando en el contrato de arrendamiento no se pactó que esos gastos debían ser sufragados por los arrendatarios, y en todo caso, no obra certificación sobre el pago de dichos montos a la sociedad arrendadora, que legitime a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR para reclamarlos en calidad de subrogatario.

De este modo, al hallarse inconsistencias sobre la forma en que fueron imputados los pagos efectuados por los demandados, el juzgado procedió a efectuar una liquidación del crédito, que forma parte integrante de esta sentencia, observándose que a la fecha de presentación de la demanda, el saldo correspondiente al mes de mayo ya había sido cancelado y para el mes de Julio se adeudaba un saldo por la suma de \$615. 363.00, y no como fue solicitado en la demanda, configurándose así la excepción de PAGO PARCIAL.

Bajo ese entendido, se habrá que declarar probada la excepción de PAGO PARCIAL, y en consecuencia se procederá a modificar el mandamiento de pago para ordenar seguir adelante la ejecución por \$615.363, *oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, \$1.261.181 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.-\$1.261.181 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 y 3.-\$1.261.181 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.*

Por otro lado, de conformidad con las pruebas allegadas por la parte actora al momento de descorrer el traslado, se tiene que fue aportada una certificación por parte de la empresa LIBERTADOR, la cual, arguye es la encargada del recaudo de los dineros con destino a la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en la misma, se dispuso que los demandados, han cancelado el 30 de noviembre de 2021, las sumas de \$590.441 y \$1.450.358, dichos valores, deberán ser tenidos en cuenta como abonos al momento en que se efectúe la liquidación del crédito, como

quiera que fueron realizados después de la presentación de la demanda, sin que haya lugar a condenar en costas, al haber prosperado parcialmente la demanda.

Finalmente, dado que los demandados no justificaron su inasistencia a la audiencia de que trata el art 372 del CGP, celebrada el pasado 15 de junio de 2023, lo propio es dar aplicación al inciso final del num 4 de la norma en mención, imponiendo sanción equivalente a 5 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **ABUSO DEL DERECHO DE LA PARTE DOMINANTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **PAGO PARCIAL**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLÓREZ C.C. 1.144.025.978 y VÍCTOR HUGO BENACHIRIVERA C.C. 1.144.153.884, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE ASESORES INMOPACIFICO S.A., en los términos ordenados en el auto INTERLOCUTORIO No. 3226 del 15 de diciembre de 2021, en el que se libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se modifica el numeral 1.1 del numeral PRIMERO y en su lugar se dispone:

- 1.- \$615.363, oo por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- 2.-\$1.261.181 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 3.-\$1.261.181 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- 4.-\$1.261.181 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

Los demás puntos del auto No. 3226 del 15 de diciembre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago, continúan igual.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P., teniendo como abonos las sumas de \$590.441 y \$1.450.358.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: IMPONER MULTA a JULIÁN ANDRÉS SALCEDO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.025.978, y VICTOR HUGO BENACHI RIVERA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.153.884, equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia

inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 15 de junio de 2023 dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del C.G. del P

OCTAVO: En firme esta providencia REMÍTANSE las diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29843aa6a591a5590aa1dfff2865469b8af76d831b412af90949100e78aa54**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de curador ad-litem, el día 14 de abril de 2023, quien contestó a la demanda, dentro del término establecido, sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1581

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN C.C. 94.040.730
DEMANDADOS:	DIANA MONTOYA MUÑOZ C.C. 1.112.470.498 DANIELA GÓMEZ SAA C.C. 1.151.951.314
RADICADO:	760014003009-2022-00198-00

El curador ad-litem de la parte ejecutada, remite contestación de la demanda, sin oponerse a la pretensiones, ni proponer excepciones, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda, presentada por OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, en calidad de curador ad-litem de las demandadas DIANA MONTOYA MUÑOZ C.C. 1.112.470.498 Y DANIELA GÓMEZ SAA C.C. 1.151.951.314.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN C.C. 94.040.730** contra **DIANA MONTOYA MUÑOZ C.C. 1.112.470.498 Y DANIELA GÓMEZ SAA C.C. 1.151.951.314** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$575.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e17b1847d31fc692f4183f523609430e13c6e02a32a1662a39da692c094c8**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 2022-00767-00

Se deja constancia, que la parte demandada JHON JAVIER CASTRO SEGURA CC. 79.386.010, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de abril de 2023, (archivo digital 008 y 009), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 21

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ CC. 2.891.297
MARÍA ESTHER GÓMEZ DE ARBELÁEZ CC. 25.261.588
DEMANDADO: JHON JAVIER CASTRO SEGURA CC. 79.386.010
RADICACION: 760014003009-2022-00767-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2022, la parte demandante MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ CC. 2.891.297 y MARÍA ESTHER GÓMEZ DE ARBELÁEZ CC. 25.261.588, a través de apoderado judicial promovieron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de JHON JAVIER CASTRO SEGURA CC. 79.386.010, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **Avenida 2H No. 52A-05 Apartamento 301A, de Cali**; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia al extremo pasivo de la litis.

Como fundamento de sus pretensiones manifiestan que el demandado en calidad de arrendatario, celebró con los demandantes, en calidad de arrendadores, contrato de arrendamiento, sobre el inmueble ubicado en la **Avenida 2H No. 52A-05 Apartamento 301A, de Cali**.

Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses contados a partir del 12 de marzo de 2018, y el demandado se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$600.000 m/cte, pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los cánones a partir del mes de marzo de 2022.

2. Cumpliendo con los requisitos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante auto No. 2764 calendado el 10 de noviembre de 2022¹.

La notificación a la parte demandada, se surtió, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quedando notificado el día 18 de abril de 2023.

3. En este sentido, de conformidad con dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiese declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones copia del contrato de arrendamiento² pactado a término de 12 meses, con fecha de iniciación 12 de marzo de 2018, siendo objeto de arrendamiento para uso de vivienda

¹ Archivo 003 del expediente digital.

² Folios del 05 al 09 del Archivo 001 del expediente digital.

urbana, un bien inmueble ubicado en **Avenida 2H No. 52A-05 Apartamento 301A, de Cali.**

Al respecto, habrá que decir que el contrato de arrendamiento es un negocio bilateral porque tanto arrendador como arrendatario toman y asumen cargas, deberes jurídicos: el primero debe entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario para que pueda utilizarlo para el fin propuesto; el segundo, está obligado al pago del precio del arrendamiento dentro de los periodos estipulados, directamente al arrendador y en el lugar que hubiere sido convenido.

Concretamente, el artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. A su vez el artículo 1627 ibidem señala que el pago se hará de conformidad con la obligación y el 2002 que el pago del precio o renta se hará en los periodos estipulados. El artículo 2008 del mismo estatuto establece las causales de expiración del arrendamiento, y una de ellas los mismos modos como expiran los demás contratos, de manera que tratándose de causales de terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, como sucede en este caso, debe acudir al artículo 1546 del Código Civil, que trae consigo la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales, cuando no se cumple por uno de los contratantes lo pactado, y que en el evento particular del contrato de arrendamiento, se denomina terminación, que es una resolución pero sin efecto retroactivo, y que opera para contratos de ejecución sucesiva.

De manera que, celebrado el contrato, este se constituye en ley para las partes, según el artículo 1602 del Código Civil, la no observancia de alguna de sus cláusulas traduce en incumplimiento del contrato, tornándose en una causal para darlo por terminado.

Para el caso que nos ocupa, la causal invocada, para efecto de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, ante ello el artículo 384 del C.G.P., a su literalidad dispone: *"...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal*

invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.

Así las cosas y revisado el plenario, se aduce en el libelo demandatorio, que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos desde marzo de 2022, sin embargo, durante el transcurso del proceso, la parte actora, ha aportado comprobantes de pago realizados por el extremo pasivo, así mismo, obra escrito de la parte demandante (archivo digital 010), informando que a la fecha de presentación del mismo, se encuentran pendiente de pagos los meses de enero, febrero y marzo de 2023 y los que trascurren hasta la entrega del inmueble.

En este sentido habrá que decir que la mora, es un estado de incumplimiento, que se refiere, a cada una de las obligaciones derivadas del contrato; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida -art. 1626 del Código Civil-, incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta o no lo hizo como ocurrió en este caso.

Bajo estas premisas, y al no presentarse oposición frente a las pretensiones de la presente acción de restitución, ni acreditación de pago los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, aunado que queda acreditado el incumplimiento a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo ejecutivo, situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por mora en el pago de los cánones mensuales, el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **Avenida 2H No. 52A-05 Apartamento 301A, de Cali.**, suscrito entre **MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ CC. 2.891.297** y **MARÍA ESTHER GÓMEZ DE ARBELÁEZ CC. 25.261.588**

en calidad de arrendadores y el señor **JHON JAVIER CASTRO SEGURA CC. 79.386.010** en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JHON JAVIER CASTRO SEGURA CC. 79.386.010**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la **Avenida 2H No. 52A-05 Apartamento 301A, de Cali**, a los arrendadores **MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ GÓMEZ CC. 2.891.297** y **MARÍA ESTHER GÓMEZ DE ARBELÁEZ CC. 25.261.588**, o quien represente sus derechos, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: AGREGAR al plenario apra que obre y conste los abonos realizados por el extremo pasivo a la parte demandante, los cuales fueron aportados por la apoderada de la parte actora.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$375.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4046b748a29c66377a55b9b12c39319f3a69ca1d57e53f9409de116972438a5a**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Marino Puentes Rojas se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de mayo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 05 de mayo de 2023 al 18 de mayo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 10 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1521

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00857 00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	Marino Puentes Rojas C.C. 83.163.236

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Marino Puentes Rojas de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora las respuestas brindadas por el Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria y Banco Caja Social, donde informan el registro de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del demandado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0** contra **MARINO PUENTES ROJAS C.C. 83.163.236** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.419.000 m/cte.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas brindadas por Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatría y Banco Caja Social (Archivo 007, 010, 012, 013).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

NAAP

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c948d265615474e6f155e6d2b16b498380ec3dfb805f3f838c014cc684236f**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de junio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 06 de junio de 2023, hasta el 21 de junio de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1670

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	JUAN CAMILO MADRID BERNAL C.C. 1.107.508.843
RADICADO:	760014003009 2023 00069 00

Se observa dentro del expediente, respuestas de las entidades Banco W, Banco Bogotá, Bancamia, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda y Banco Pichincha, quienes indican que el demandado no presenta vínculos comerciales.

Por su parte, Banco Bbva, y Banco Falabella, informan tomar nota de la medida decretada, señalando que las cuentas no poseen los recursos suficientes; el Banco Av Villas, informa haber registrado la medida, están dentro del límite de inembargabilidad; finalmente, Bancolombia, señala que, se encuentran 2 cuentas del demandado, una de las cuales no es susceptible de embargo y la otra, se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Dichas respuestas serán agregadas para que obren y consten dentro del proceso y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se observa, que la parte demandante, remite trámite de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica madridbernalcamilo@gmail.com, con certificación de entrega del mensaje, aportando evidencias de la obtención de dicha dirección electrónica, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** contra **JUAN CAMILO MADRID BERNAL C.C. 1.107.508.843** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.393.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6c668ab8b57fc02201779f83ffaea410dcf3714638865c79db8f93c565ef6**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 21 de abril de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 27 de abril de 2023 hasta el 11 de mayo de 2023. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1545

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALTA ORIGINADORA SAS NIT. 900.579.788-5
DEMANDADOS:	MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601
RADICADO:	760014003009 2023 00113 00

Las entidades bancarias, Bbva, Banco de Bogotá, Bancolombia, Colpatria e Itaú, remiten respuesta al proceso indicando que la demandada, no tiene vínculos comerciales con dichas entidades.

Por su parte, Banco Av Villas, señala haber registrado la medida, afirmando que se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obre y conste y puestas en conocimiento a la parte interesada.

De igual manera, se observa, que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, aporta respuesta al proceso, indicando haber acatado la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas WMW823, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Seguidamente, se observa, que la parte actora, aporta certificado de tradición del vehículo de placas WMW823, donde consta la inscripción de la medida decretada dentro del presente proceso, por lo que es procedente decretar la aprehensión del vehículo, previo al secuestro del bien.

Finalmente, se observa, que la parte actora aporta trámite de notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en mención, por lo que se agregarán al proceso para que obren y consten.

Ahora bien, la parte demandada, acudió a la Secretaría del despacho el día 24 de abril de 2023, como consta en el archivo digital 017 a fin de notificarse del presente proceso; sin embargo, del trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, aportado por la parte actora, se encuentra que fue entregado el día 20 de abril de 2023, siendo la fecha de su notificación el día siguiente a la entrega de notificación, esto es el 21 de abril de 2023, así pues, al ser previo a la notificación personal realizada en el despacho, se tiene ésta como fecha de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Secretaria de Movilidad de Cali.

TERCERO: DECRETAR la APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la parte demandada MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601 de placas: WMW823 el cual posee las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, CARROCERÍA: HATCH BACK, MODELO: 2016, CHASIS: 9GASA68M5GB036632, MOTOR: LCU*152220127*.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo placas: WMW823 el cual posee las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, CARROCERÍA: HATCH BACK, MODELO: 2016, CHASIS: 9GASA68M5GB036632, MOTOR: LCU*152220127*, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

QUINTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

SEXTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **ALTA ORIGINADORA SAS NIT. 900.579.788-5** contra **MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

NOVENO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.750.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2127c987c11bac9ee98580b1c1706698c7361e843b8f895784bb6c1543b5579d**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de mayo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 14 de junio de 2023. La evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación reposa en el archivo digital 001, folio 23.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1306

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	: LEIDY CONSTANZA OSORIO GANTIVA C.C. 1.075.872.856
RADICADO	: 76 001 4003 009 2023 00128 00

La parte demandante, por medio de escrito que antecede, solicita se corrija el literal “e” del numeral **PRIMERO** de la providencia No. 607 calendada el 09 de marzo de 2023, por cuanto, el capital insoluto contenido en el pagaré N°. 4117590049740709-4593560027369121, es de “\$38.844.236” y no como erradamente se indicó (\$38.488.236.00). Revisada la demanda se observa que en efecto se incurrió en un error meramente aritmético por lo que se procederá a efectuar la corrección respectiva.

De igual manera, la parte demandante, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, efectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, aportando las evidencias correspondientes a su obtención (archivo digital 001, folio 23), la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, son allegadas las comunicaciones de las entidades financieras a quienes se comunicó la medida aquí decretada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal **e** del numeral PRIMERO del auto 607 del 09 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera: “(...) **e. TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$38.844.236) *por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4117590049740709-4593560027369121. (...)*”

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obren, consten y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las comunicaciones aportadas por las entidades financieras.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **LEIDY CONSTANZA OSORIO GANTIVA C.C. 1.075.872.856** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.554.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3f61c791504413ced0741fc7f2244b6e1ef8efa102e7ed59c857541524f715**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de abril de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 02 de mayo de 2023, hasta el 15 de mayo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación reposa en el archivo digital 021 (respuesta SURA EPS)

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1555

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE C.C.94.532.875
RADICADO:	760014003009-2023-00208-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte pasiva de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica chepegonzales@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios de mensajería, cumpliendo con los requisitos normativos. La cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

Por otro lado, se observa respuesta de la EPS SURA, donde informan los datos de notificación de la parte demandada, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

De igual manera, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, remite respuesta, indicando que la solicitud de remanentes, será tenida en cuenta por ser la primera de esta naturaleza, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, sobre la respuesta remitida por EPS SURA, donde informa los datos de domicilio y de contacto de la parte demandada.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, donde acepta la solicitud de remanentes realizada por este despacho.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE C.C.94.532.875** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.950.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9597d2e96e6cad53541f88e1c30d740d71552c486cd21af0079488116d1e87c6

Documento generado en 26/06/2023 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que el 8 de junio del 2023, fue recibido correo electrónico por parte de la Oficina de Reparto a través del cual, nos remite nuevamente la demanda de jurisdicción voluntaria iniciada por la apoderada de la señora **LUISA JIMENA AVELLANEDA DÍAZ C.C. 38.985.965**, la cual, había sido rechazada por competencia, mediante auto No. 875 del 14 de abril del 2023, y enviada a la oficina de reparto para ser asignada a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, Sírvase proceder de conformidad.

Mónica Lorena Velasco Vivas
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 760014003009-2023-00255-00
SOLICITANTE: LUISA JIMENA AVELLANEDA DÍAZ C.C. 38.985.965

ASUNTO

Estriba en plantear un conflicto de competencia, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo del 2023, nos fue repartida una demanda de corrección de registro civil de nacimiento, impetrada por la señora LUISA JIMENA AVELLANEDA DÍAZ, que fue rechazada por competencia, mediante auto No. 875 del 14 de abril del 2023, previo a considerarse que la corrección pretendida conlleva una alteración del estado civil, y, por tanto, el asunto debe ser conocido por un Juzgado de Familia del Circuito de Cali.

El expediente fue asignado al Juzgado 05 de Familia de Oralidad Cali, (Archivo 005), bajo la figura de “*nueva presentación*”, quien lo recibió y luego por oficio No. 387 del 24 de abril 2023–*sin mediar auto*–, lo devolvió a la oficina de reparto para que fuera distribuido entre la totalidad de los 14 Juzgados de Familia¹.

En atención a lo anterior, la dependencia encargada del reparto se lo asigna al Juzgado 6 de Familia de Cali², despacho que a través de auto No. 470 del 8 de mayo del 2023, decide rechazarlo por competencia ordenando que sea repartido a un Juez Civil Municipal de Cali³. Ello, sin tener en cuenta el rechazo efectuado por este recinto judicial, puesto que ninguna consideración hace al respecto en el proveído mencionado.

Posteriormente, reparto asigna la demanda al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali⁴, quien lo devuelve a la oficina judicial- *sin auto de por medio*–, aludiendo un conocimiento previo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, y por ello, a través

¹ (página 31, 35 a 39 del archivo 006)

² Página 34 archivo 006

³ Página 41 archivo 006

⁴ Página 2 y 45 del archivo 006

de correo electrónico del 8 de junio del 2023, el Ingeniero Pedro José Romero Cortés, nos remite el libelo para los fines pertinentes, esgrimiendo que quedan atentos a las observaciones que se realicen y / o compensaciones que se decidan presentar.

Ante ese contexto, evidenciándose que se trata de la misma demanda recibida el 23 de marzo del 2023, y que la misma ha trasegado por varios juzgados, de los cuales, solo el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto de Familia, han proferidos autos, esta operadora por economía procesal, planteará la colisión negativa de competencia que debió ser impetrada por este último despacho.

CONSIDERACIONES

1. Lo pretendido a través de este trámite es que se corrija el registro civil de nacimiento de la señora **LUISA JIMENA AVELLANEDA DÍAZ**, porque el nombre real de su progenitora es “JOSEFINA DÍAZ”, y no “PEPA DIAZ” como de manera errada quedó inscrito en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá D. C.

2. La jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria⁵, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) **Modificadoras** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Así, en providencia del 20 de marzo de 2014⁶, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló que cuando se procura alterar el estado civil, dicha competencia recae en los jueces, por tratarse de un aspecto sustancial. De este modo, explicó:

“Segundo grupo: Correcciones “(...) para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)” (se resalta).

“(...)”

“El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

⁶ CSJ. STC de 20 de marzo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2013-00933-01, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “(...) errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos (...).”

“Compete al el juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones. (...)”⁷. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, si bien el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, atribuye la competencia para “**la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios**”, a los jueces civiles municipales en primera instancia; también lo es que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 ibídem, los jueces de familia en primera instancia conocen “**De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”.

Adicional a ello, cabe traer a colación la providencia dictada por el Tribunal Superior de Cali, el 6 de noviembre de 2018, que, al desatar el conflicto de competencia planteado entre un Juez Civil Municipal y un Juez de Familia, atribuyó la competencia para conocer del asunto a éste último, porque lo pretendido era la anulación/ cancelación del registro civil, que implica una modificación en el estado civil. En estos términos se pronunció la citada Corporación:

“Del estudio de la demanda, se desprende claramente que lo pretendido por el actor es la NULIDAD y/o CANCELACIÓN de un registro civil de nacimiento que implica una modificación en el estado civil, más no la CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN de su partida del estado civil cuyo procedimiento lo prevé el artículo 577 del C.G.P.

(...)

Por lo precedentemente esbozado (...) el cuestionamiento planteado por el demandante debe ser resuelto por el juez de familia de conformidad con el art. 22 numeral 2° del C.G.P, en tanto que es a él a quien la ley le ha otorgado la competencia para dirimir esta clase de litigios referentes a la modificación o alteración del estado civil”⁸

Acto seguido la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, en auto del 11 de diciembre de 2020, reiteró:

⁷ COLOMBIA, CSJ. Civil. Casación del 25 de agosto del 200, radicado 5215.

⁸ Tribunal Superior de Cali-Sala Mixta, auto del 14 de noviembre de 2018, rad. 76001160000020180003100 M.P. Dr. Orlando Echeverry Salazar.

“5.2 En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento efectuado el día 22 de julio de 1980 en la Notaría 6 de la ciudad de Cali (Valle), con indicativo serial No. 6034616, pues aduce que posteriormente fue registrado nuevamente el día 30 de diciembre de 1986 con indicativo serial 11588876, esta vez en Notaría 2 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y que es con este último registro que se ha identificado para todas sus diligencias, incluyendo las cotizaciones que ha realizado al sistema general de pensiones. Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil del señor MORALES CASAÑAS, pues como lo puso de presente la JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la ciudad de Cali (Valle), contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad en la ciudad de Barranquilla, es decir, que actualmente el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su fecha de nacimiento, el nombre de sus padres y sus números de identificación.”

7 Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6034616 aparece como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, al punto que, si lo que vamos a exponer lo hacemos de manera hipotética, y eventualmente el mencionado demandante quisiera optar en este momento a la pensión de vejez, no reuniría el requisito atinente a la edad a pesar de contar con las semanas cotizadas para ello en el régimen de prima media con prestación definida, no haciéndose derecho a ese beneficio, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil. Otro tanto podemos decir, de cara a sus futuros y eventuales derechos sucesorales como hijo de la señora ANA JULIA CASAÑAS y el señor ARMANDO MORALES, amén de su derecho al nombre y a tener una familia, que es la única que puede y tiene derecho a tener. Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y de

los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Subrayado y Resaltado es propio)”⁹

Más recientemente, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, en auto del 09 de marzo de 2022, al resolver un conflicto de competencia reiteró

“l respecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “...su situación jurídica en la familia, en la sociedad, determina su capacidad para ejercer cierto derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible...”, así, y acorde con lo dicho jurisprudencialmente, la nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de quien la promueve, lo que evidencia que la competencia para su solución recae en el juez de familia, como consecuencia, asiste razón al Juez 24 Civil Municipal para rechazar el conocimiento del asunto, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia sí fue asignada a los jueces municipales. Riesgo de ser repetitivos, debe memorarse que, la cancelación del registro civil del año 1979, deviene con la consecuente alteración del estado civil, como quiera que, de esta inscripción se evidencia la inconsistencia de edad relatada por la demandante, lo que trasciende la esfera de una corrección, sustitución o adición del documento, pues, por tratarse de un aspecto esencial de un atributo de la personalidad, como lo es la edad, la cancelación de ese registro afecta la capacidad de la demandante para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones, esto es, comporta una alteración a su estado civil (negrillas y subrayado propio)”¹⁰

Así las cosas, se reitera que tal como se dijo en el auto 875 del 14 de abril del 2023, se evidencia que, en este caso, lo pretendido entraña la búsqueda de establecer la verdadera identidad de la madre de la demandante –*nombre real*- situación que escapa a una simple corrección, debido a que, es parte esencial del estado civil determinar quiénes son sus ascendientes o descendientes, situación conocida como filiación, la cual es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros¹¹

En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 139 del CGP, se trará conflicto de competencia con el Juzgado Sexto de Familia y como la colisión involucra juzgados de diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, pero del mismo distrito judicial, es el Tribunal Superior de Cali, a través de sus Sala Mixta, el llamado a resolverlo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 18 de la ley 270 de 1996, razón por la cual, se dispondrá la remisión del expediente a esa corporación para lo de su cargo.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE

⁹ Tribunal Superior de Cali-Sala Mixta, auto del 11 de diciembre de 2020, rad. 7600140302320200043900 M.P. Dr. CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

¹⁰ Tribunal Superior de Cali-Sala Mixta, auto del 09 de marzo de 2022, rad. 76001-16-03-000-2021-00039-00 M.P. Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2017

PRIMERO. - PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali, para conocer la demanda de jurisdicción voluntaria para corregir el nombre de la madre de la solicitante señora LUISA JIMENA AVELLANEDA DÍA en su registro civil de nacimiento.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión del presente expediente al Tribunal Superior de Cali- SALA MIXTA, para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDENAR que por secretaría se tomen las notas de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b55931f9f898572d57c002417044dfdeca767dab9a6997cc8835c2d8329317c**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1667**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Solicitud de lanzamiento- art 144 ley 2220 de 2022

RADICADO: 760014003009-2023-00389-00

SOLICITANTE: LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S

NIT. 900.342.749

DEMANDADO: CONDPOX INC SAS. NIT. 901.384.762

Revisado el escrito que antecede, se tiene que la parte actora informa que, la sociedad LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., manifiesta que, el inmueble, oficina 707 del edificio siglo XXI ubicado en la avenida 4 Norte # 6N-67, no ha sido restituido o entregado a la fecha.

En ese orden, y atendiendo a los presupuestos previstos en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y en atención a la solicitud presentada por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, se ordenará comisionar a los JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble oficina 707 del edificio siglo XXI ubicado en la avenida 4 Norte # 6N-67.

Al comisionado se le concederán amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

-COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de, entrega del inmueble oficina 707 del edificio siglo XXI ubicado en la avenida 4 Norte # 6N-67 de esta ciudad, a la entidad LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S NIT. 900.342.749, en virtud al acta de conciliación del 06 de marzo de 2023 del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.

Para tal evento, al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 Ibdem.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:27 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac93597fd265eaead5f6ece1dc40645e31d2058b26348fa14b66f48dd1b1ca**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 760014003009-2023-00396-00
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES SAS NIT. 805.010.508-2
DEMANDADO: YAMILETH SANTAMARIA BETANCOURTH C.C 66.778.319
ROSARIO AMABLE TRUJILLO C.C 38.969.339

La apoderada judicial de la parte actora, remite solicitud de retiro de demanda¹, en razón a que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado.

Conforme lo anterior y atendiendo los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., resulta procedente la petición, en consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Archivo 004 del expediente digital

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a709411183d637788a5d3e301a29cbf74b677790242842d7412dff290305f7**

Documento generado en 26/06/2023 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1687

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADOS:	LARRY CAMILO GUTIERREZ SALINAS C.C 1.112.471.320 ISABEL SALINAS DE RIVERA C.C 31.520.045
RADICADO:	760014003009 2023 00424 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 099 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 1538 del 09 de junio de 2023.

Código de verificación: 9349ee8a2880cb3fe76ab8db02345b23eb5b055d4fbb009757fc5f6e835808a1

Documento generado en 26/06/2023 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>